

**Punto de suscripción**

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL**JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS****Circular**

Como continuación a mi Circular número 3.191, del día 5 del corriente mes, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 203, del día 6 del mismo, he acordado ordenar a los respectivos Ayuntamientos de esta provincia, que al remitir el resumen de las declaraciones juradas que en virtud de dicha Circular han de presentar los tenedores de lana, enviarán todas las Alcaldías de esta provincia a la Junta de Abastos de mi Presidencia, una información detallada, en la que se determine el precio medio por arroba de lana, que haya sido satisfecho por los compradores a los ganaderos.

Asimismo dicha información expresará el precio actual a que se cotiza la lana por los ganaderos y por los vendedores o acaparadores.

Dada la urgencia con que es preciso conocer los datos pedidos en la Circular a que hago referencia en el primer párrafo complementada con cuanto se ordena en esta Circular, encarezco a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, el cumplimiento exacto de lo ordenado, dentro de los plazos fijados, en evitación de las correspondientes sanciones.

Cáceres, 9 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

3260

SECRETARIA**Negociado 3.º**

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para

la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 10 de Septiembre de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

ABERTURA**Señas del semoviente**

Una burranca de quince meses, pelitorda, alzada regular, sin hierro ni señal alguna.

(5=2 psts.) 3223

El «Boletín Oficial del Estado» número 316, correspondiente al día 1.º de Septiembre de 1937, publica la siguiente disposición:

Presidencia de la Junta Técnica del Estado**ORDEN**

Excelentísimo señor: La liberación de Santander plantea respecto al estampillado y canje de billetes del Banco de España los mismos problemas que surgieron al reconquistarse Bilbao, y que deben por tanto ser resueltos con normas sustancialmente idénticas a las contenidas en la Orden de esta Presidencia de 24 de Junio último.

En su consecuencia, dispongo:

1.º Desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se abre un plazo de veinte días hábiles para que durante él puedan las personas individuales o jurídicas residentes en Santander, el día 26 del mes en curso presentar al canje los billetes que tuviesen en su poder y hubiesen sido puestos en circulación con anterioridad al 18 de Julio de 1936.

En modo alguno podrá solicitarse dicho canje por las personas que no residieran en Santander el mencionado día 26, salvo siempre lo dispuesto en el número 6.º de esta disposición.

2.º La presentación para el canje se hará en la Sucursal del Banco de España de Santander, siendo obliga-

torio para todo presentador acompañar factura de los billetes y declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión, así como de su residencia en Santander el día 26 de Agosto.

La Autoridad gubernativa podrá, sin embargo, si las circunstancias lo exigieren, habilitar los locales de determinados establecimientos de crédito para la recepción y canje en su caso de los billetes, pero adoptando cuantas garantías fiscalizadoras sean necesarias a fin de lograr el exacto cumplimiento de lo prevenido, y entre ellas, como inexcusable, la de que se adscriba durante la vigencia de este acuerdo a ese servicio, en cada uno de los locales autorizados, por lo menos, a un funcionario del Banco de España, el que cuidará de que se totalicen al día las entregas y se envíen con sus justificantes a la Sucursal del Banco indicado.

3.º En tanto se halle en vigor esta Orden, cuantas operaciones efectúen la Banca y Cajas de Ahorro de Santander, que supongan ingreso material de billetes, habrán de ir acompañadas de las facturas y declaraciones juradas expresadas en el número precedente.

4.º Los billetes del Banco de España puestos en circulación antes del 18 de Julio de 1936, tendrán curso legal en Santander en los quince primeros días del plazo señalado en el número primero, debiendo las entidades bancarias y Cajas de Ahorro recibirles con las formalidades consiguas en el número anterior, en las operaciones propias de dichos Organismos. Dentro de los cinco días restantes, los tenedores de tales billetes no podrán utilizarlos más que para presentarlos al canje, y pasado el término de los veinte días hábiles, quedarán sin validez.

5.º Se prohíbe terminantemente la entrada en Santander con billetes del Banco de España que no sean de las nuevas emisiones fechadas en Burgos el 21 de Noviembre de 1936, advirtiéndose que los infractores de esta prohibición, en cuanto tienden a quebrantar el Decreto-Ley de estampillado y las Ordenes complementarias de canje, se hallan comprendidos en el artículo 12 del invocado Decreto Ley y se les considerará por lo tanto como autores del delito de auxilio a la rebelión.

Con objeto de ejercer la vigilancia conducente a la efectividad de lo establecido en el párrafo anterior, se instalarán las oficinas adecuadas en los puntos precisos, integradas en su

caso por funcionarios de Aduanas y del Banco de España.

6.º La Junta Técnica del Estado, resolverá preferentemente y con la urgencia posible las peticiones de estampillado ya deducidas ante ella, por quienes habiendo estado en Santander durante el período de dominación roja, se evadieron de esa capital antes del 26 de Agosto y no pueden por consiguiente acogerse a los beneficios de la presente Orden, en la inteligencia de que igual sistema se seguirá con los que se encuentren en tales condiciones, aunque no hubiesen formulado instancia, siempre que aporten los recibos de las Aduanas donde depositaron los billetes o los certificados expedidos por las Autoridades militares correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 31 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

3188

Administración de Rentas Públicas**FORMACION DE MATRICULAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL PARA 1938****Circular**

Próxima la época en que los Ayuntamientos de esta provincia han de proceder a la formación de la matrícula de la contribución industrial, que es el documento fundamental del tributo, estima esta Administración recordarles la Circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 235, fecha 1.º de Octubre de 1938, y que íntegramente se da por reproducida para omitir repeticiones innecesarias, pero manteniendo el contenido de la misma, en la que están condensados los preceptos aplicables al servicio, así como también refleja los puntos de vista que han de orientarlo y que aplicados con uniformidad habrá de permitir la unidad de criterio, tan necesario para la buena marcha de esta oficina.

En su consecuencia, esta Administración estima dar a conocer a los señores Alcaldes y Secretarios las debidas instrucciones, a fin de que puedan cumplir con acierto este importante servicio al confeccionar las matrículas que han de regir durante

el año 1938, con arreglo a las siguientes reglas:

Primera. La matrícula debe contener todas las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de la localidad, debiendo tenerse muy en cuenta por los señores Alcaldes y Secretarios, que incurren en la responsabilidad prevista en el artículo 184, relacionado con el 172, párrafo 6.º, del Reglamento de Industrial, si se probase que en los límites de su jurisdicción se ejerciesen industrias no incluidas en la matrícula, declinandola si diesen inmediatamente cuenta a esta Administración de Rentas (Circular de la suprimida Dirección general de Contribuciones, fecha 9 de Agosto de 1917).

Segunda. La matrícula debe ser copiada de la de 1937, sin más variación que las producidas por las altas y bajas que hayan sido aprobadas por esta Oficina, los declarados fallidos por la Tesorería siempre que se indique por esta Administración y las alteraciones en las cuotas de los fabricantes de electricidad que cada año pueden variar, según la producción que durante el mismo obtenga, por lo cual deben ser dados de baja de la cantidad figurada en la matrícula del año anterior y alta por la que esta oficina comunique (Regla 3.ª de la R. O. de 6 de Mayo de 1904), no incluyéndose en las mismas las industrias de patente en ambulancia (Sección 3.ª, clase 4.ª de la Tarifa 1.ª), ni los espectáculos públicos.

Tercera. Las matrículas se extenderán por riguroso orden de tarifas y secciones y dentro de éstas por cla-

ses y epígrafes, sumándose por tarifas.

Las cuotas e industrias serán las determinadas por las Bases de Ordenación de la Contribución, aprobadas por R. D. de 11 de Mayo de 1926, dividiéndose en prorrateables e irreducibles. Las prorrateables lo serán por trimestres y las irreducibles pueden dividirse también por trimestres (excepto las de la Sección 3.ª de la tarifa 1.ª, que se consignarán de una sola vez en la casilla anual de ingreso).

Se hace muy preciso y necesario que en las industrias de molinería se consignen bien todos los elementos integrantes, es decir, número de piedras, si muelen, ciernen o clasifican las harinas, o bien, molturan los piensos, su período y así sucesivamente en las que vayan afectadas de notas o alteraciones.

Cuarta. Las matrículas serán dos: original y copia y las acompañará la lista cobratoria. El original reintegrado con pólizas de 1'50 peseta por cada pliego y la copia y lista cobratoria a razón de 0'25 peseta por pliego; también se prohíbe absolutamente toda enmienda o raspadura. Sumadas las industrias por tarifas se hará un resumen al final del documento, autorizándose después por el Alcalde y Secretario.

Quinta. Con el fin de que los Ayuntamientos puedan darse cuenta exacta de cómo han de confeccionar las matrículas para el próximo año de 1938 y para evitar devoluciones que entorpezcan su aprobación inmediata, es necesario que las mismas se formen con arreglo al siguiente cuadro:

Cuota del Tesoro	Recargo municipal	Suma de cuota y recargo	5 por 100 de cobranza	20 o 10 por 100 transitorio	10 por 100 paro obrero	TOTAL

El fraccionamiento para cargar en las casillas, será como sigue: si no excede de 20 pesetas el total al año; si excede de 20 y no llega a 40 al semestre, por mitad, y si excede de 40 por cuartas partes al trimestre, lo que se advierte por haberse observado que algunos Ayuntamientos sufren error al hallar el recargo transitorio y la décima de paro obrero, se hace constar que ambos recargos son girados directamente de la cuota del Tesoro, sin el aumento del recargo municipal.

El Decreto de 3 de Enero de 1935 publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 4, modificó varios artículos del Estatuto de recaudación y entre ellos el párrafo 2 del art. 62 en el sentido citado y que se reproduce para mejor conocimiento, expresando que a partir del año 1936, las cuotas que no excedan con sus recargos de 20 pesetas, deberán satisfacerse íntegramente en el 2.º trimestre del año económico (por recibos anuales), y las que rebasando dicho límite no excedan de 40 pesetas, habrán de hacerse efectivas por mitad en el primero y segundo trimestre, quedando en vigor las normas anteriormente establecidas para las que excedan de esta cantidad, las cuales seguirán cuarteándose por

trimestres (excepto las de Tarifas 1.ª, Sección 3.ª (es decir, que las que no excedan de 20 pesetas, han de llevarse a la casilla del año; las de 20 a 40 pesetas, a la del semestre, por mitad, y de 40 en adelante, al trimestre, por cuartas partes).

Sexta. Se acompañarán a las Matrículas, las siguientes certificaciones:

Certificación de haberse expuesto al público durante diez días por medio de carteles o pregones en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Certificación de las industrias ambulantes.

Certificación del Recargo municipal acordado imponer por el Ayuntamiento en pleno sobre las cuotas de Industrial dentro del límite del 13 al 32 por 100 o bien negativo (artículo 6.º del Reglamento de Industrial.)

Certificación de los médicos que ejercen en la localidad.

Certificación del acuerdo del Ayuntamiento para imponer la décima del paro obrero o negativa en su defecto.

Séptima. Los Alcaldes y Secretarios comenzarán a confeccionar las Matrículas de Industrial desde la publicación de esta Circular en el

BOLETIN OFICIAL de esta provincia, debiendo quedar presentadas en esta Administración antes del 30 de Noviembre próximo, a fin de quedar examinadas y aprobadas antes del 20 de Diciembre siguiente; si no existiesen industriales, se enviará negativa, a cuyo efecto y para no entorpecer la formación del documento se tendrá en cuenta que las altas y bajas presentadas en los Ayuntamientos después del día último de Septiembre, no deben incluirse en la Matrícula; nota que deberá comprenderse en las diligencias de aprobación del documento, a fin de tenerlo presente en esta oficina.

Octava. El incumplimiento de cuanto se deja expuesto se castigará con arreglo a lo dispuesto en el art. 70 del Reglamento de Industrial y el párrafo 6.º de las Bases de la Ordenación, art. 31, en cuya penalidad quedan conminados los señores Alcaldes y Secretarios si no cumplen el servicio en los plazos marcados.

Novena. Dará lugar a la devolución de la Matrícula, el cumplimiento de todo lo preinserto.

Décima. Los fabricantes que tributen por campañas completas, seguirán figurando en el documento y sujetos al pago del tributo, si antes de finalizar el año actual y ejercicio económico, no presentan la baja, de conformidad con lo determinado en la R. O. de 7 de Octubre de 1925.

Confía esta Administración en que los expresados funcionarios no darán lugar a que se tomen medidas coercitivas de rigor, pues es odioso para el que las impone, si no se cumplen las órdenes e instrucciones que se mencionan, esperando una buena gestión de este importante cometido en el que hoy más que nunca, si cabe, deben consagrar su celo los señores Alcaldes y Secretarios para no entorpecer tan importante servicio que se traduce en la normal recaudación del tributo.

Cáceres, 7 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Enrique de la Monja Berrocal. 3218

Alcaldías

SEGURA DE TORO

Aprobada en principio por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, la transferencia de créditos dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que en dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1294. Segura de Toro, 4 de Septiembre de 1937.—El Alcalde, Juan F. Jaraiz. 3196

MADRIGAL DE LA VERA

Estado que se forma en cumplimiento de lo prevenido en la Orden del Excmo. Sr. Gobernador General del Estado Español, fecha 19 de Junio de 1937 («Boletín Oficial del Estado» número 247, de 24 de Junio de 1937).

Cargo cubierto.—Secretaría del Ayuntamiento (interinidad).

Categoría del mismo.—Tercera, 1.914 habitantes de hecho.

Número del «Boletín Oficial» en que se anunció la vacante.—183, co-

respondiente al día 13 de Agosto de 1937.

Sueldo asignado.—3.500 pesetas.

Número de solicitudes.—Ninguna.

Nombre y apellidos del designado.—Angel Criado Morales (confirmado en el cargo, pues lo desempeñaba anteriormente).

Condiciones del mismo.—No está incluido en el escalafón, no pertenece al Cuerpo.

Madrigal de la Vera, 1.º de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Jacinto Fariñas.—El Secretario, Angel Criado. 3199

CAMINOMORISCO

Cuentas municipales

Presentadas las cuentas municipales de este Municipio, correspondientes al pasado año de 1936, quedan expuestas al público por término de quince días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto Municipal y 126 del Reglamento de Hacienda Municipal, con el objeto de oír reclamaciones.

Caminomorisco a 5 de Septiembre de 1937.—El Alcalde, Joaquín Martín. 3228

LA CUMBRE

Edicto

El día veintiséis de los corrientes, a las once horas; tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la primera subasta, por pliego cerrado, de los aprovechamientos de pastos y rastrojera de la Dehesa Boyal de esta villa, por término de un año, que empezará a contarse el día treinta del actual mes y terminará el veintinueve de igual mes del año mil novecientos treinta y ocho, bajo el tipo de dos mil novecientas pesetas y condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si resultara desierta, se celebrará segunda subasta el día tres de Octubre próximo, a la misma hora, lugar, tipo y condiciones.

La Cumbre a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde accidental, Matías Casero.

(28=11'20 pstas.) 3217

Sección no oficial

TORRECILLAS DE LA TIESA

Extravío de semoviente

El día tres de los corrientes, desapareció de esta localidad, un mulo propiedad de Manuel Alvarez Cordero, cuyas señas son las siguientes:

Mulo capón, mojino, de tres años, talla un metro cuarenta y seis centímetros, capa negra, con hierro a fuego en anca izquierda T-R; se gratificará a quien lo entregue.

(15=6 pstas.) 3230